



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 15 de mayo de 2025.

Visto: Los autos caratulados: “Aqualaf S.A y otro c/ AFIP –DGA s/ Contencioso Administrativo- Varios” FCT 351/2021/CA1, del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

**I.-** Que, ingresan las presentes actuaciones, en virtud del recurso de revocatoria *–in extremis–* con apelación en subsidio interpuesto por Alejandro F. Gallardo en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGA) contra la providencia dictada por el juez *a quo*, en fecha 08 de agosto de 2024, que dispuso: *“Asistiendo razón al recurrente –hágase lugar al recurso de revocatoria solicitado, en virtud que habiéndose incurrido por error involuntario conceder a fs. 134 –segundo párrafo– la apelación interpuesta a fs. 131/133, y siendo de la práctica tribunalicia en este tipo de demandas contenciosas, por su naturaleza la aplicación de los lineamientos dispuesto en nuestro Código Procesal Penal de la Nación, y en virtud a lo dispuesto mediante artículo 438 y 444 del CPPN, por carecer de fundamentos el remedio procesal impetrado oportunamente, rechazase el mismo”*.-

**II.-** El recurrente sostuvo que el magistrado hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, con argumentos *“incoherentes”* que lesionan la teoría de los propios actos, dado que se deja sin efecto una apelación que habría sido concedida, y ello con fundamentos en que el proceso, por su naturaleza, debería tramitarse bajo las normas del Código Procesal Penal de la Nación y no el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, causándole a su representado dicha decisión un daño irreparable, atento que se lo priva de apelar toda resolución contraria a sus derechos.

Afirmó que de las actuaciones no es posible advertir que la causa se tramitaba en los términos del Código Procesal Penal de la Nación, sino más bien se ha citado reiteradamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Refirió la violación al derecho de defensa e hizo reserva del caso federal.



**III.-** Ingresados los autos a esta Alzada, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien refirió su no adhesión al recurso interpuesto, afirmando que existen múltiples causas donde intervienen los representantes de AFIP-DGA, y donde se aplican las reglas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. Alegó que los argumentos expuestos en el recurso de apelación en trato, carece de sustento fáctico y jurídico, motivo por el cual debe rechazarse conformándose la providencia dictada por el *a quo*.

**IV.-** Hallándose las actuaciones en estado de resolver, cabe señalar que del Informe de Secretaria de fecha 11 de noviembre del 2024, se estableció para las presentes actuaciones el tramite escrito en virtud de la naturaleza de la cuestión planteada, y se fijó fecha para presentación del memorial –sustitutivo de la audiencia oral- para el día 15 de noviembre de 2024 a las 9:30 horas, ello a los fines del sostenimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Que, posteriormente, mediante providencia dictada en fecha 19 de noviembre del mismo año, se dejó constancia que de la verificación en la bandeja de escritos del sistema de Gestión Judicial Lex100, se constató la ausencia de presentación del memorial sustitutivo por parte del apelante, quien fue notificado en fecha 11 de noviembre a las 12:14 horas, mediante cédula electrónica N° 24000086328431.

En consecuencia, acreditada la omisión de la parte recurrente, en punto a la presentación del referido informe de ley, se arriba a la conclusión de que deberá tenerse por desistido el presente planteo impugnativo, en consonancia con lo establecido en el segundo párrafo del art. 454 del código de rito (Cfr. ley N° 26.374).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro F. Gallardo en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGA) contra la providencia dictada por el juez *a quo*, en fecha 08 de agosto de 2024, en función de lo dispuesto en el art. 454, segundo párrafo, del CPPN (según ley 26.374).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau. Secretaria de Cámara, 15 de mayo de 2025.

---

*Fecha de firma: 15/05/2025*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#35341295#455765522#20250515125503308